Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 JUN. 2019 E-003926

SEÑOR
LUIS JOSE ZAPATA
TROCHA EL LIMON FINCA CASA LOMA
MANATI- ATLANTICO

Ref: Auto Nº 00001058 de 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Daniela Ardila

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 1 0 58 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR LUIS JOSE ZAPATA

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades conferidas en la Resolución No. 000585 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 20 de Mayo de 2019 procedió a levantar el Acta de Decomiso preventivo N° 0144439, de acuerdo al oficio radicado N° 0004375 del 20 de mayo del 2019 presentado por la Policía nacional, donde se deja a disposición de la Corporación 10 m3 de madera verde que se encontraban en posesión del señor **LUIS JOSE ZAPATA**, el cual no portaba con permiso para su aprovechamiento ni comercialización, al momento de realizarse el operativo en la finca casa loma ubicada en la trocha el limón en Manatí-Atlántico.

Que teniendo en cuenta lo anterior el producto decomisado fue dejado en tenencia del señor Juan Felipe Castillo Escorcía identificado con C.C N°.1.050.005.844 propietario de la finca Casa Loma, especificando todas las medidas y cuidados que debía tener sobre la misma.

Que el personal técnico y profesional de esta entidad, verificó el decomiso tal como consta en el Acta Oficial de Visita, donde quedo consignado que la madera no se encontró en el lugar donde se dejó (motivo por el cual se está adelantando una indagación preliminar para esclarecer lo sucedido).

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, considerada como Norma prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación, protección y sostenibilidad. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

De igual forma se puede señalar que la Ley 99 de 1993, "*crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", norma que establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente: "*imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo señalado en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las*

unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este punto se cita la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad señalada por mandato expreso de la ley, para velar por el cumplimiento y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes y la obligación de salvaguardar el medio ambiente y sus recursos naturales, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las *normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud del proceso sancionatorio ambiental los menores de edad y para el caso en específico, incurren en una conducta violatoria de las normas ambientales de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

Por ende, considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico iniciar investigación y formular cargos contra los mencionados infractores, amparados bajo la normatividad vigente y principios rectores de protección al medio ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 0 5 8 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR LUIS JOSE ZAPATA

FUNDAMENTOS LEGALES PARA LA INVESTIGACIÓN.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y formulación de cargos en contra del señor **LUIS JOSE ZAPATA.**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACIÓN DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su Actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del

poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Por ende, considera la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que existe méritos para iniciar investigación y formular pliego de cargos, con base a los 10 m3 de madera verde, que fueron encontrados en posesión del señor **LUIS JOSE ZAPATA**, el 17 de Mayo de 2019 en la finca casa loma ubicada en la trocha el limón en Manatí- Atlántico.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibídem, se define "*infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente*".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Así las cosas, se indica que al revisar el acta de decomiso N° 0144439, expedida el 17 de Mayo de 2019, se presume que el señor **LUIS JOSE ZAPATA**, identificado con C.C N° 1.050.005.931, no contaba con ningún permiso para el aprovechamiento, ni comercialización del producto decomisado encontradas en su poder, materializándose el incumplimiento de la ley y a la normatividad aplicada al caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 0 58 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR LUIS JOSE ZAPATA

PRESUNTOS CARGOS TRASGREDIDOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

1. Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076 de 2015, el cual señala, *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga..."*.

Es apropiado precisar que los 10 m3 de madera verde encontrados en posesión del presunto investigado, provienen del aprovechamiento forestal sin permiso alguno, con el único propósito de comercializar la madera, tal descripción se enmarca perfectamente en el artículo mencionado, lo que nos lleva a recordar que son objeto de control ambiental por parte de la autoridad competente.

2. Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

El señor **LUIS JOSE ZAPATA** al momento de realizarse el operativo de control ambiental, no contaba con ningún permiso para su aprovechamiento y movilización, consolidándose presuntamente la trasgresión del artículo, no olvidando que los 10 m3 de madera que le fueron decomisados no reposan en el lugar donde se dejó en custodia, motivo por el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico adelantara todas las investigaciones pertinentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una presunta conducta violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a los 10 m3 de madera verde, que se encontraron en posesión del señor **LUIS JOSE ZAPATA,** por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 0 5 8 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR LUIS JOSE ZAPATA

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor **LUIS JOSE ZAPATA** identificado con C.C N° 1.050.005.931 con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor **LUIS JOSE ZAPATA** identificado con C.C N° 1.050.005.931 el siguiente pliego de cargos:

1. Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 2.2.1.1.7.1. del decreto 1076 de 2015, el cual señala, "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga...".

2. Presunta transgresión al artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el Señor **LUIS JOSE ZAPATA** identificado con C.C N° 1.050.005.931 podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Japal

OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 0 5 8 DE 2019

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR LUIS JOSE ZAPATA

NOVENO: Contra el artículo segundo del Presente Auto procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333.

Dado en Barranquilla a los 21 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: Por abrir
Elaboro: Daniela Ardila
Aprobó Dra. Juliette Sleman Chams Asesora Jurídica Dirección